

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 10 de julio de 2023, de acuerdo a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado y a la luz de lo estatuido por el artículo 448 del Código General del Proceso, atendiendo la solicitud del extremo actor se procedió a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de reposición, indicando que en la mentada providencia el despacho omitió indicar lo ordenado en los numerales 2,3,4,5 y 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, aspectos relevantes como especificar el valor del avalúo del bien objeto de subasta, el valor correspondiente a la base del remate, el valor correspondiente al porcentaje requerido para hacer postura y el nombre del secuestre designado junto con sus datos de contacto, lo cual afirma es necesario indicarse en dicha providencia a fin de garantizar la publicidad del acto de forma general y evitar futuras nulidades.

Con base en lo anterior, pidió se repusiera la determinación anotada y se ordenara a la secretaría del despacho se realice el aviso de remate a fin de surtir la publicación del mismo oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el reproche endilgado, el Despacho mantendrá incólume la decisión objeto de estudio.

Para el efecto, dispone el canon 448 de la ley 1564 de 2012 que:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”. (Se resalta).

Sobre esa base, es palmario que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la providencia objeto de censura se adecua totalmente a las disposiciones normativas requeridas para el proferimiento de la misma, pues tal como lo estipula la normativa en cita, en el auto que se ordenó el remate en la presente causa se realizó el correspondiente control de

legalidad y se fijó la base de la licitación en el 70% del valor del bien a subastar.

Luego y en lo que tiene que ver con el aviso de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, se tiene que el mismo igualmente fue ordenado a la secretaría de este despacho en el inciso sexto de la providencia reprochada y en el cual a la luz de lo estatuido por dicha normativa si es imperativo que se incluyan los datos a los que hace mención en recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales de dicha norma.

Siendo así que yerra el inconforme al considerar que la decisión a través de la cual se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en la presente causa debe cumplir con las disposiciones normativas del referido artículo 450 del Código General del Proceso, pues las mismas son aplicables únicamente para efectos de la publicación del remate tal y como la misma norma lo señala, es decir, estableciendo criterios claros para la elaboración del aviso a través del cual se comunica la realización de la diligencia, y no para el proferimiento de la decisión que fija fecha para llevar a cabo la misma, pues como antes se dijera, el señalamiento de la fecha para remate se encuentra contemplado en el artículo 448 de la codificación antes citada, siendo en observancia de esta que se emitió el auto de fecha 10 de julio de 2023, y razón por la cual es claro que dicha decisión no reviste reparo alguno, toda vez que no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, razón por la cual no queda otra salida sino la de mantener incólume la decisión atacada.

En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

IV. RESUELVE

NO REPONER el auto dictado en fecha 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez

Radicado No. 20 710 40 89 001 2018 00273 00
Clase: Ejecutivo